



*Universidad Nacional*  
*de*  
*Córdoba*  
*República Argentina*

Expte. 21-96-14345

VISTO que de conformidad al artículo 2 de la Ordenanza 2/84, del H. Consejo Superior, modificada por su similar 2/85, "Los Profesores Titulares, Asociados y Adjuntos de las distintas Facultades no podrán acumular más de dos cargos docentes en el ámbito de la Universidad, cualquiera sea su dedicación". Y que "Esta incompatibilidad se configurará aun cuando uno sólo de los cargos sea de Jefe de Trabajos Prácticos, Auxiliar Docente u otra categoría diferente de las mencionadas en la primera parte de la norma" y,

CONSIDERANDO:

Que la norma de que se trata prohíbe la "acumulación" de más de dos cargos docentes, lo que implica la imposibilidad de que un docente obtenga licencia en uno de sus cargos para ejercer un tercer cargo docente en el que pudiera ser designado.

Que la norma se justifica plenamente en cuanto impide que el mismo docente acumule cargos que no ejerce, constituyéndose así en un obstáculo para otros que aspiren a concursar dichos cargos.

Que, sin embargo, en aquellos casos en que un docente es electo o designado para cubrir cargos superiores dentro de la misma Universidad, la disposición se convierte en un impedimento toda vez que se veía obligado a renunciar a uno de los cargos en que pudiera tener estabilidad para ocupar otro sin estabilidad.

Que, para estos casos corresponde establecer una excepción que permita a la Universidad contar con los servicios del docente en el cargo para el que ha sido electo o designado, sin que se vea obligado a dejar uno de los cargos docentes a que ha accedido.

Que dicha excepción debe limitarse a la posibilidad de acumular -aun cuando no necesariamente ejercer- más de dos cargos docentes, sin que ello implique la prórroga de la designación prevista para los casos de elección como Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, en el artículo 78 del Estatuto Universitario.

Que similar situación se produce cuando un docente con dedicación exclusiva es designado en funciones como las mencionadas supra, en cuyo caso debe contemplarse la posibilidad de reducir la dedicación docente.

*JH*

///



Universidad Nacional  
de  
Córdoba  
República Argentina

Que el artículo 53 del citado Estatuto autoriza a este H. Consejo Superior a dictar normas generales sobre incompatibilidad de tareas para el personal docente, sobre la base de que las tareas universitarias o extrauniversitarias no interfieran ni perturben los planes específicos de la Universidad.

Teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza.

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A

ARTICULO 1.- Establecer que no se considerará en situación de incompatibilidad a los docentes que, acumulando dos cargos en el ámbito de esta Universidad, sean electos o designados para ocupar cargos superiores que tengan carácter docente, en la propia Universidad.

ARTICULO 2.- Se considerarán incluidos en la disposición precedente a los cargos de Secretarios y Prosecretarios de la Universidad y de las distintas Facultades, Directores, Vicedirectores y Secretarios de las Escuelas e Institutos, Rector, Vice-Rector y Secretarios del Colegio Nacional de Monserrat y de la Escuela Superior de Comercio Manuel Belgrano, en la medida que los mismos no tengan estabilidad, por estar sujetos a un plazo determinado o supeditados a la permanencia en el cargo del funcionario que los designó.

ARTICULO 3.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, los docentes deberán observar estrictamente las cargas horarias correspondientes a cada uno de los cargos y solicitar licencia en aquellos casos en que por la acumulación autorizada se superen las 45 (cuarenta y cinco) horas semanales, o cuando exista incompatibilidad por superposición horaria.

En ningún caso se autorizará al desempeño de los funcionarios de que se trata fuera de los horarios habituales de cada Facultad, Escuela o Instituto, a los fines de evitar la superposición horaria.

ARTICULO 4.- La licencia que soliciten, en los casos que así corresponda, no configurará la prórroga en la designación del cargo docente que dejen de desempeñar con motivo de aquélla.

ARTICULO 5.- En el caso de los docentes con dedicación exclusiva, que hayan accedido al cargo por concurso

*[Firma]*



Universidad Nacional  
de  
Córdoba  
República Argentina

///

y fueren designados para las funciones superiores contempladas en la presente, podrán optar por solicitar licencia, en las condiciones del artículo precedente, o la reducción de su dedicación exclusiva, en los términos del artículo tercero, de esta ordenanza.

ARTICULO 6.- Tómese razón por el Departamento de Actas, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A NUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

/s/

**Ing. RICARDO TORASSA**  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

**PROF. DR. HUGO O. JURI**  
VICERRECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA N.º

**1**

COR III

111 DOBA, 19 de octubre de 1998. -

Por ordenanza n° 1/98, se deroga  
el artículo 4 de la presente. -



EDUARDO BIASUTTO  
JEFE DE DEPARTAMENTO  
OFIC. DE REGISTRO, CONTROL  
Y PROTOCOLIZACION  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CBA.

